



Proceso:	CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Demandante	ALMICAR DE JESUS ORTIZ SANJUAN
Demandado	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Radicacion	08758 31 84 001 2021 00397 00

Informe Secretarial: Señora JUEZ, a su despacho proceso remitido por el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Barranquilla de la referencia para efectos de que aquí se surta el trámite que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.
Soledad, 10 de agosto de 2021.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO. Diez (10) de agosto de dos mil veintiunos (2021).

Una vez analizado el contenido del libelo y de sus documentos anexados, se advierte que la partida de nacimiento del señor ALMICAR DE JESUS ORTIZ SANJUAN, expedida por el funcionario extranjero del estado Miranda distrito Sucre, de la república de Venezuela, no reúne los requisitos del artículo 251 del C.G.P., debido a que carece de apostilla, que es el trámite por medio del cual se certifica la autenticidad de la firma de un servidor público en ejercicio de sus funciones y la calidad en que el signatario haya actuado, la cual deberá estar registrada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, para que el documento surta plenos efectos legales en un país parte del Convenio sobre la Abolición del Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, de la Conferencia de La Haya de 1961.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 del C.G.P., concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane la demanda.

En mérito lo expuesto el **JUZGADO**

RESUELVE

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente proceso, proveniente del Segundo de Familia en Oralidad de Barranquilla - Atlántico, por competencia.

SEGUNDO: Inadmítase la demanda instaurada por el señor ALMICAR DE JESUS ORTIZ SANJUAN, a través de apoderado.

TERCERO: Concédese un término de cinco (5) días para que subsanen los defectos anotados, tal como lo señala artículo 90 C.G.P., so pena de rechazo.

Cuarto: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 13 de agosto de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 115 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ